

Arica, a ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos:

A fs. 19 y siguientes, rola la denuncia por Infracción a la Ley N° 19.496 deducida por Jorge Enrique Oliva Erices, R.U.T. N° 9.325.871-1, empleado público, domiciliado en Guillermo Sánchez N° 670, block E, departamento 33, condominio Jardines de Azapa, de Arica, en contra de Agro Piemonte S.A., R.U.T. N° 96.794.870-5, representada legalmente por Pier Lombardi, desconoce rut y profesión u oficio, ambos domiciliado en Km.6 N° 8.500, Azapa, Arica y/o por su administrador o administradora del local o jefe de oficina, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50C inciso tercero y 50D de la Ley N° 19.496, cuyo nombre y rut ignora y del mismo domicilio de su representada. Funda su acción en los fundamentos de hecho y de derecho que expone: Los Hechos. Refiere que con fecha 23 de septiembre de 2017, se dirigió hasta el km. 6 de la Ruta A-27, del Valle de Azapa, lugar donde se encuentra la Empresa Agro Piemonte S.A. con la intención de cotizar el precio de una motocicleta ya que por internet aparece que la denunciada es la concesionaria de la marca Honda en Arica. Indica que al llegar al kilómetro 6 existe una pandereta de la empresa en la que se lee claramente "estacionamiento exclusivo Empresa Piemonte" y al estacionar allí su vehículo Chevrolet Sail Patente JBGS 38, año 2016, adquirido cero kilómetros y al no quedar bien estacionado, en dos oportunidades hizo el intento de retroceder, pero, su vehículo no se movía, se bajó a revisar el por qué y se dio cuenta que un fierro ubicado en el tope de concreto del estacionamiento se había introducido en la parte inferior de su vehículo y que los cables eléctricos colgaban. Ante esta situación, expone que solicitó ayuda a trabajadores que se encontraban en la empresa Hacienda Piemonte para sacar su vehículo desde el fierro y que para efectuar esta labor tuvieron que levantar el móvil con una gata y trozos de palos para dar la altura necesaria. Expone que posteriormente, el día lunes 26 de septiembre de 2017 volvió a la empresa denunciada para solicitar hablar con el responsable de la empresa, lo atendió un trabajador identificado como Diego Saavedra a quien mostró un set fotográfico con lo sucedido y narró los hechos y dio sus datos para que le entregara respuesta de su jefatura. Señala que el día 27 de septiembre Diego Saavedra le envió un whatsapp un mail de mevargasteon y que el mismo día envió un correo que nunca tuvo respuesta. Señala que concurrió a establecimientos Esgar Good Year, servicio técnico autorizado de su vehículo Chevrolet que determinó el monto de los gastos asociados a la reparación de su vehículo y que ascienden a la suma de \$760.000.- ya que llevarlo a otro taller implicaba a perder la asistencia técnica a la que accede su vehículo cero kilómetros. Expone que ante la falta de atención de su problemática por la denunciada decidió interponer reclamo ante Sernac con fecha 3 de octubre de

2017 bajo el N° R2017O1754135 al que la empresa denunciada no dio respuesta. El Derecho: Refiere que al tenor de los hechos descritos, la parte denunciada ha cometido infracción a los artículos 3, letra b) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Consumidores. Señala que en la especie la conducta del proveedor denunciado ha significado una infracción a los artículos antes indicados ya que el estacionamiento que ofrece la empresa es parte del servicio que el establecimiento ofrece a sus clientes, por lo que debe velar por la seguridad de los bienes de los consumidores, lo que en este caso no se cumplió ya que su vehículo resultó dañado producto de la falta de seguridad del estacionamiento ofrecido por ésta. Pide, en definitiva, condenar al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley N° 19.496, con costas. Dedujo a la vez, demanda civil de indemnización de perjuicios en contra Agro Piemonte S.A., R.U.T. N° 96.794.870-5, representada legalmente por Pier Lombardi, desconoce rut y profesión u oficio, ambos domiciliados en el Km. 6 N° 8.500, Azapa, Arica. Fundamenta su accionar en los mismos antecedentes expuestos en la denuncia infraccional, los que por economía procesal da por reproducidos y refiere que tales hechos le han causado perjuicios por los que demanda: 1) Daño Material: demanda a la empresa por la suma de \$760.000.- por el daño material ocasionado por la situación denunciada y que están configurados por la reparación de su automóvil, según presupuesto de fecha 25/09/2017 entregado por Esgar representante de la marca Chevrolet en Arica y que a la fecha pudo haber sufrido modificación en su valor y que el arreglo no puede efectuarse en otro taller porque está sujeto a garantía vigente de su fabricante, y 2.- Daño Moral por la suma de \$500.000.- por la manifiesta prolijidad y negligencia de la empresa demandada por la mantención del estacionamiento porque el automóvil no se ha podido utilizar con la seguridad y confianza con la cual antes lo usaba ya que aún no ha podido ser reparado. Además, por la indiferencia de la demandada por su indiferencia en resolver la situación, demostrada en que no hubo respuestas a sus llamadas telefónicas, whatsapp y mail, instancias que agotó desde el primer día hábil posterior al incidente. Solicita acoger la demanda en todas sus partes y en definitiva condenar a la demandada a pagarle la suma de \$1.260.000.- en derecho, más intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con costas.

A fs. 21 vta. rola la resolución del Tribunal que citó al representante legal y/o jefe de local, de conformidad al artículo 50 D de la Ley N° 19.496, de la denunciada a prestar declaración y a las partes a una audiencia de contestación y prueba.

A fs. 23 y 24 el Servicio Nacional del Consumidor se hace parte en la denuncia infraccional.

A fs. 27 rola la notificación personal de la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios y su proveído a Empresa Agro Piemonte S.A. por

intermedio de la funcionaria administrativa Pamela Ramos Silva, diligencia practicada por Carabineros de Chile.

A fs. 40, 40 vta. y 61 a 65 vta. rola la audiencia de contestación y prueba.

A fs. 51 rola la declaración indagatoria del representante legal de la denunciada.

A fs. 79 rola la resolución "autos para fallo".

Con lo relacionado y considerando:

En cuanto al fondo:

Primero: Que, a fs. 51 rolan las declaraciones de Pier Michele Lombardi Fiora del Fabro, representante legal de la denunciada, quien expone en relación a los hechos relatados por el denunciante y demandante civil Jorge Enrique Oliva Erices que éstos habrían ocurrido el 23 de septiembre de 2017 y que éstos hechos no acontecieron en las instalaciones de la empresa Agro Piemonte S.A. ubicada en el km. 6 de la Ruta A-27 del Valle de Azapa. Refiere que es el relato de ciertos hechos aparentemente acontecidos en el estacionamiento exclusivo de otra empresa y que es Hacienda Piemonte S.A. que se ubica más abajo y cerca de la que empresa representa, pero, a más de cien metros de distancia. Expone que tal como expone el denunciante y demandante, el denunciante tuvo "intención de cotizar el precio de una motocicleta" en el local de su representada Agro Piemonte S.A., sin embargo, en el local no hay registros que el denunciante hubiese comprado algún producto o contratado algún servicio de la empresa que representa, por lo que no le consta que el denunciante hubiere visitado, cotizado, ni menos comprado algún producto en la fecha señalada en el local.

Segundo: Que, a fs. 40 y 40 vta. y 61 a 65 vta. rola la audiencia de contestación y prueba celebrada con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil de Jorge Enrique Oliva Erices, la asistencia de la parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor, representada por la Egresada de Derecho Gabriela Meza Hernández y la asistencia de la parte denunciada y demandada civil de Agro Piemonte S.A., representada por el abogado Iván Gardilic Franulic.

La parte denunciante y demandante civil de Jorge Enrique Oliva Erices ratificó la denuncia y demanda civil en todas sus partes, solicitando sean acogidas, con costas.

La parte del Sernac ratificó su acción.

La parte denunciada y demandada civil de Agro Piemonte S.A. contestó la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios por escrito y solicitó el rechazo de la denuncia y demanda de indemnización de perjuicios. Contestó la denuncia infraccional por supuesta infracción a la Ley del Consumidor y solicitó su rechazo total por carecer de fundamentos, con costas. Argumenta que el denunciante sostiene que Agro Piemonte S.A. habría infringido los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, ya que según sus dichos "la conducta del proveedor

denunciado ha significado una infracción a los artículos recientemente señalados ya que el estacionamiento que ofrece la empresa es parte del servicio que el establecimiento ofrece a sus clientes, por lo que ésta debe velar por la seguridad de los bienes de los consumidores, lo cual en este caso no se cumplió, ya que mi vehículo resultó dañado producto de la falta de seguridad del estacionamiento ofrecido por la denunciada"(sic), situación que no es efectiva, como se demostrará. Refiere que el denunciante no señala ni acompaña ningún medio de prueba que acredite su calidad de consumidor respecto de la denunciada. Señala que el numeral 1) del artículo 1º de la Ley N° 19.496, conceptualiza a los consumidores o usuarios como: "1.- Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores.". es decir, para ostentar la calidad de consumidor, se requiere haber adquirido, utilizado o disfrutado, como destinatario final, algún bien o servicio cuya transacción o prestación se encuentre bajo el ámbito del artículo 2º de dicha ley y sin perjuicio de lo estatuido en su artículo 2º bis. Así, como refiere, y limitando la Ley del Consumidor, la titularidad de sus acciones y derechos a la indemnización, sólo al consumidor afectado, situación que en el caso de autos el denunciante Jorge Enrique Oliva Erices no posee, el juez no es competente para conocer de las acciones deducidas por el actor, por no tener la calidad de consumidor respecto de la situación planteada y no serle aplicable, por ende, la disposición de la citada Ley del Consumidor. Sostiene que los hechos descritos por el denunciante en su presentación de fecha 30/11/2017, en caso alguno pueden ser considerados dentro del marco normativo de la Ley que protege los derechos de los consumidores por cuanto se trata de un asunto relacionado con supuestos daños que aparentemente sufrió su vehículo cuando el propio denunciante realizó una maniobra de estacionamiento, daños ocasionados por su propio actuar negligente, y en un lugar ajeno al establecimiento de la empresa denunciada, por lo que en virtud de la naturaleza de esos supuestos daños, se encuentran expresamente excluidos del ámbito de aplicación de dicha ley, según tenor de su artículo 2º. Señala que el denunciante expone que el día 23 de septiembre de 2017 se dirigió hasta donde se encuentra la empresa denunciada, al llegar al km. 6 en una pandereta, que no es de propiedad de la denunciada, leyó un letrero y se estacionó allí y al intentar retroceder el vehículo no se movía, ya que según sus propios dichos "un fierro ubicado en un tope de concreto del estacionamiento se había introducido en la parte inferior del automóvil..." (sic) Hace presente que no existe constancia alguna que el denunciante haya utilizado o que efectivamente se haya estacionado en un estacionamiento de la empresa, y por otra parte, los

hechos expuestos dan cuenta de una clara negligencia del propio denunciante al realizar una maniobra de estacionamiento y no de algún hecho directo y concreto por parte de la denunciada que pudiera ser considerada una infracción a la Ley N° 19.496 y los supuestos daños que habría sufrido el vehículo se habrían producido por elementos o agentes externos y no corresponden a un actuar negligente por parte de la denunciada, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley N° 19.496 no corresponde ningún tipo de responsabilidad para la denunciada. Refiere que así, no procede que don Jorge Oliva Erices denuncie una situación que no es imputable ni de responsabilidad de la denunciada, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 19.496, por lo que la denuncia debe ser rechazada por carecer de fundamentos. Refiere que la denunciada en todo momento ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sin embargo, con el denunciante no existe un acto jurídico de aquellos establecidos en el numeral 1 del artículo 1° de la Ley N° 19.496 y no se configura la relación de consumidor-proveedor en el caso de autos y la denuncia deberá ser rechazada por carecer de fundamentos de hecho y de derecho. La forma como el denunciante presentó los hechos en su presentación constituye una situación que no es efectiva y no es aceptada en nuestro ordenamiento jurídico y la denuncia debe ser rechazada en todas sus partes, ya que no existe una causa real y lícita que sustenten los argumentos invocados y denunciados por el denunciante, con costas. Contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios y solicitó el rechazo de ella en todas sus partes, con costas. En cuanto a los Hechos: Refiere que el actor dedujo demanda de indemnización de perjuicios en contra de Agro Piemonte S.A. a fin de que sea condenada al pago de la suma de \$1.260.000.- que correspondería a un supuesto daño material que le habría causado la situación denunciada, concretamente a la reparación del auto y a un supuesto daño moral o, a la suma que se estime fijar, con costas. Expone que por razones de economía procesal se remite a los señalado en la contestación de la denuncia infraccional acerca del relato del cómo ocurrieron los hechos efectivamente y los da por reproducidos. Señala que el actor en su demanda de indemnización de perjuicios que según lo dispuesto en la letra e) del artículo 3° de la Ley N° 19.496: "El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas con el proveedor ", situación que en autos no es efectiva toda vez que la demandada no tuvo ni tiene obligación como proveedor con la demandante, tal como se acreditará en la etapa procesal respectiva, por lo que no existe en la conducta de la demandada infracción a la Ley N° 19.496, y, además, la supuesta suma que solicita se le indemnice según lo expuesto al Tribunal por las partes, no corresponde en derecho y no es imputable a la demandada su pago. En cuanto

a lo demandado, a saber, daño material y daño moral, no existiendo infracción imputable a la demandada, ésta no se encuentra en la obligación legal de indemnizar al actor por este concepto, por no existir una causa real y lícita que sirva de base a una eventual indemnización. En cuanto al Derecho, alega: 1.- Falta de requisito del daño para ser indemnizado. Expone que consabido resulta que la acción de indemnización de perjuicios, o mejor dicho, su contenido de pretensión, para que sea acogida es necesario que reúna los siguientes requisitos o presupuestos: a) La actuación ilícita, culpable o dolosa, b) capacidad del agente, c) Que no concurra alguna causal de exención de responsabilidad, y d) el daño a la víctima que ella ocasiona. Para que el daño de lugar a reparación, debe reunir las siguientes características: 1.- Debe ser cierto, 2.- No haber sido ya indemnizado, y 3.- Lesión a un derecho o interés legítimo. El demandante de autos imputa como daño material que figura en un presupuesto de reparación del vehículo, sin embargo, los supuestos daños no son imputables a la demandada, no siendo la situación descrita por el demandante razón suficiente para exigir como indemnización la suma demandada, ni ha determinado o dado certeza con algún grado de certidumbre por parte del demandante del por qué debe indemnizársele, habida consideración de lo ya expuesto reiteradamente en el sentido de que Jorge Oliva Erices no tiene la calidad de consumidor respecto de la demandada, como al hecho cierto que los supuestos daños no son de responsabilidad de Agro Piemonte S.A. ya que los supuestos daños son de exclusiva responsabilidad del propio actor. El requisito de que el daño sea cierto no se cumple en estos autos, puesto que los eventuales perjuicios a los que alude no son pertinentes, no se da razón de su procedencia en su oportunidad, por lo que eventualmente el intentar cobrar la indemnización sólo constituiría un enriquecimiento sin causa. 2.- Inexistencia de los perjuicios demandados. Señala que los perjuicios demandados por Jorge Oliva Erices carecen de fundamentos porque dichos perjuicios no existen pues los perjuicios reclamados no son imputables a su parte y no siendo la situación descrita por el actor razón suficiente para exigir como indemnización la suma demandada, no se ha determinado o dado certeza con algún grado de certidumbre por parte del actor del por qué debe indemnizársele porque Jorge Oliva Erices no tiene la calidad de consumidor como ha expuesto en forma reiterada respecto de la demandada como el hecho cierto de que los supuestos daños no son responsabilidad de la demandada y porque ellos son de exclusiva responsabilidad del actor, por ello deben ser desechados por falta de fundamentos. Expone que el actor quiera cobrar una indemnización por supuestos daños sufridos tiene como único objetivo el enriquecerse a costa de la demandada, sin una causa jurídica puesto que su demanda carece de todo fundamento como demostrará en la oportunidad

procesal. 3.- Enriquecimiento sin causa del demandante. Expone que el actor intenta cobrar una indemnización por supuestos perjuicios sufridos debido a una conducta propia, a saber, intentar estacionarse. Señala que la demanda tiene como único objetivo el enriquecerse a costa de la demandada, sin una causa jurídica puesto que la demanda carece de fundamentos necesarios para acreditar la relación entre los eventuales perjuicios por él señalados y alguna obligación por parte de la demandada para indemnizarlos y tal situación constituye un enriquecimiento sin causa justa y lícita por parte de Jorge Oliva Erices y su demanda deberá ser rechazada en todas sus partes por carecer de fundamentos. Pide, en definitiva, tener por contestada la demanda y rechazarla en todas sus partes, negando lugar a ella por carecer de fundamentos, con costas.

Tercero: Que, el Tribunal llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo y se recibió la causa a prueba, fijando como puntos de ella, los siguientes: "1.- Efectividad de tener Jorge Oliva Erices la calidad de consumidor respecto de Agro Piemonte S.A., 2.- Efectividad de los hechos denunciados, 3.-Efectividad de haberse estacionado Jorge Oliva Erices en un espacio destinado al estacionamiento de clientes de Agro Piemonte S.A., lugar, descripción y circunstancias, 4.- Efectividad de haber sufrido daños el actor civil, monto y naturaleza de ellos."

Cuarto: Que, como apoyo a sus pretensiones, la parte denunciante y demandante civil de Jorge Oliva Erices y la parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor rindieron la prueba testimonial de José Cristian Henríquez Pizarro, quien expone a fs. 61 vta. a 63 vta. y a los puntos 2, 3 y 4 de prueba, que los hechos denunciados son efectivos, sabe de ellos por relato ya que no estuvo presente y Jorge Oliva se los comentó no sólo a él sino a varios compañeros de trabajo en una sala de reunión el día 23 de septiembre de 2017, narrando lo sucedido en el estacionamiento de la empresa Agro Piemonte S.A. cuando fue a cotizar una moto Honda porque esa empresa es su representante, que se estacionó en un lugar establecido por la propia empresa para ello y al hacerlo su vehículo Chevrolet Sail, año 2016, no sabe su patente ni recuerda su color, sin darse cuenta de un fierro que sobresalía sobre el tope de cemento, el auto se montó sobre el fierro en su parte delantera porque Jorge retrocedió para mejorar su estacionada, sintió el ruido por debajo de su auto el tirón y detención de su vehículo, de lo que se dio cuenta al bajarse porque vio el fierro que pasó a llevar la zona delantera interior de su vehículo. Señala que no pudo retirarlo por sus propios medios y llegó ayuda al lugar gente de la propia empresa para levantar el vehículo y sacarlo del fierro. Expone que el denunciante trató de contactarse con la empresa, enviando un par de correos y con llamados telefónicos, sin recibir respuesta positiva y satisfactoria y acudió a Sernac. Refiere que Jorge Oliva no alcanzó a hacer ningún trámite en la

empresa denunciada porque para ello primero tenía que estacionarse, que sabe que la empresa se encuentra en el kilómetro 6 de la Ruta A27 y que determinó el lugar en que el denunciante debía estacionarse el día de los hechos mediante un texto puesto en la pared de dicho estacionamiento que dice "estacionamiento exclusivo clientes Piemonte" y no puede precisar más allá porque su testimonio es de relato. Refiere que Jorge Oliva efectivamente se estacionó en el estacionamiento destinado a los clientes de Agro Piemonte, lo que le consta porque el lugar colinda con la sala de ventas de la empresa y en su pared existe un texto pintado "estacionamiento exclusivo clientes Agro Piemonte" por imágenes que vio, aunque no tiene certeza de esto último, que al lado de la pared existen topes de cemento que establecen de alguna forma el espacio para que cada vehículo se estacione y que estos topes no están pintados, que Jorge Oliva no se percató del fierro incrustado en el tope de cemento pues su altura no le permitió visualizarlo desde la posición del conductor y el vehículo resultó dañado en su parte delantera interior por dicho elemento sólido y que el local de representación de las motos se encuentra en ese lugar independientemente del letrero que dice sala de ventas de acuerdo a lo que Jorge Oliva le señaló que aparece en su página de internet. Al punto 4, indica que Jorge Oliva sufrió daños materiales en su vehículo de acuerdo con el presupuesto del concesionario de la marca Esgar Arica por la suma de \$760.000.-, lo que le consta por el relato de Jorge Oliva y, quien, además, sufrió un daño moral por la suma de \$500.000.- por la desprolijidad y negligencia de la empresa demandada por los hechos narrados de la empresa demandada.

Quinto: Que, la parte denunciante y demandante civil de Jorge Enrique Oliva Erices y la parte denunciante de Servicio Nacional del Consumidor acompañaron fotocopia de Formulario Unico de Atención de Público Sernac Caso N° R2017O1754135 de fecha 3/10/2017 que rola a fs. 1, copia de carta de Sernac de cierre de caso de fecha 03/11/2017 que rola a fs. 2 y 3, set fotográfico de once imágenes correspondiente al lugar en que se produjeron los daños del vehículo que rolan a fs. 4 a 14, copia de cotización N° 0925 de fecha 25/09/2017 que rola a fs. 15 a 17 y copia de mensaje de whatsapp emitido por Jorge Oliva Erices y Diego Saavedra requiriendo información a la empresa denunciada que rola a fs. 18.

Sexto: Que, a su turno, la parte denunciada y demandada civil de Agro Piemonte S.A. rindió la prueba testimonial de Braulio Andrés Riquelme Pastén quien expone a fs. 63 vta. a 64 vta. y a los puntos 1, 2 y 3 que no es efectivo que Jorge Oliva tenga la calidad de consumidor lo que sabe porque está a cargo del servicio técnico de Agro Piemonte y no lo vio en las dependencias ni realizó alguna cotización por algún medio electrónico o escrito y que eso lo sabe porque todas las cotizaciones de todos los productos son firmadas por él como por ejemplo las de maquinarias agrícolas, repuestos agrícolas y motocicletas y que no sabe si el denunciante

compró algo porque pudo haberlo atendido el asistente del servicio técnico de Agro Piemonte. Al punto 2, expone que los hechos denunciados no son efectivos aunque se enteró por terceros, pero, son dos empresas diferentes y con estacionamientos diferentes que tienen Agro Piemonte y Hacienda Piemonte y que las fotografías que se le exhiben y que rolan a fs. 4, 5 y 7 corresponden al estacionamiento que pertenece a Hacienda Piemonte y que el de la denunciada se ubica a 100 o 150 metros de ese lugar y que tienen un estacionamiento independiente. Al punto tercero expone que no es efectivo que Jorge Oliva se haya estacionado en un estacionamiento de la empresa Agro Piemonte y que eso le consta porque hubo un incidente en la Hacienda Piemonte y en caso de haber sucedido cualquier estacionamiento en Agro Piemonte y su estacionamiento lo hubiera sabido porque es bastante concurrido, no vio al denunciante ni supo de él, pero, sí se enteró por terceros de un incidente en el estacionamiento de Hacienda Piemonte que está a 150 metros más debajo de Agro Piemonte y era un auto atrapado en los estacionamientos de la Hacienda Piemonte y que están a la orilla del camino de la carretera Azapa en el kilómetro 6 y que se encuentra señalizado con un letrero "estacionamientos Hacienda Piemonte" y que son bastantes y están demarcados por calzos y que Agro Piemonte la persona puede entrar con su vehículo mucho más cerca de las dependencias de la empresa y que los estacionamientos están a unos 50 metros hacia adentro desde la carretera y a unos 100 o 150 metros de los de Hacienda Piemonte y no tiene letrero, pero, están frente a la sala de ventas de Agro Piemonte que el letrero sólo puede verse cuando la persona viene desde Arica hacia Azapa porque el del otro sentido se quemó y no tiene letrero. La testimonial de Jocelyn Elizabeth Alvarez Berríos quien a fs. 64 vta. y 65 y a los puntos 1, 2 y 3 expone que Jorge Oliva no tiene la calidad de consumidor ya que no compró nada en Agro Piemonte según los registros de venta de la empresa y tampoco realizó cotizaciones o asistió a la empresa y que eso lo sabe porque tiene acceso al sistema de ventas de la empresa, que los hechos denunciados sólo los conoce porque le comentaron que una persona se acercó a Agro Piemonte a preguntar por precios de motos y tuvo un percance en un estacionamiento de una empresa más abajo del lugar en que trabaja y que eso habría ocurrido en los estacionamientos de los trabajadores de la empresa Hacienda Lombardi, quien chocó con un obstáculo, pero, que en los estacionamientos de Agro Piemonte no ha ocurrido ningún incidente. Refiere que no es efectivo que Jorge Oliva se haya estacionado en un espacio de los estacionamientos de Agro Piemonte sino que lo hizo en un estacionamiento de Hacienda Piemonte y que los de Agro Piemonte están en el kilómetro seis del valle de Azapa subiendo desde Arica al valle y al costado derecho y no hay señalización, pero, sí estacionamientos que están donde se ubica el servicio

Técnico de Agro Piemonte y allí se puede consultar por motos, repuestos y maquinarias agrícolas y al costado está la bodega de Agro Piemonte y la sala de ventas y al medio hay un espacio donde caben 15 vehículos y que el otro estacionamiento es los trabajadores de hacienda Lombardi que está ubicado en mismo kilómetro, pero, más abajo.

Séptimo: Que, la parte denunciada y demandada civil de Agro Piemonte S.A. acompañó tres fotografías del estacionamiento y local de venta de Agro Piemonte S.A. que rolan a fs., 55, 56 y 57 y cinco fotografías de la sala de ventas, acceso y estacionamiento de la empresa Hacienda Piemonte que rolan a fs. 58, 59 y 60.

Octavo: Que, en autos son hechos no controvertidos:

1.- Que, el día 23 de septiembre de 2017, sin determinación de una hora, Jorge Enrique Oliva Erices condujo su vehículo marca Chevrolet, modelo Sail, año 2016, Patente JBGS 38 hasta el kilómetro 6 del Valle de Azapa,

2.- Que, estacionó su vehículo en un espacio ubicado al lado derecho de la berma en las inmediaciones de empresas comerciales del sector y en forma perpendicular a la ruta A-27 y,

3.- Que, durante la maniobra de estacionamiento y al intentar retroceder su vehículo un fierro ubicado en un tope de concreto se introdujo en la parte inferior delantera de su móvil, pasando a llevar un mazo de sus cables.

Noveno: Que, entonces y para resolver acertadamente esta Litis, resulta determinar en forma previa si el denunciante tiene la calidad de consumidor o usuario en los términos de la Ley N° 19.496 que establece protección a los derechos de los consumidores.

Décimo: Que, así del mérito de la prueba rendida por las partes, especialmente, de la testimonial de oídas José Cristian Henríquez Pizarro de fs. 61 vta. 63 vta. y documental rendida por la denunciante de Jorge Oliva Erices y del Servicio Nacional del Consumidor y la testimonial Braulio Andrés Riquelme Pastén de fs. 63 vta. a 64 vta. y de Jocelyn Elizabeth Alvarez Berríos de fs. 64 vta. y 65, esta sentenciadora no ha podido adquirir la convicción plena e indubitada que Jorge Enrique Oliva Erices tuvo una relación jurídica en calidad de consumidor con Agro Piemonte S.A. en calidad éste último de proveedor de algún servicio que hubiere prestado al denunciante, uno de los elementos determinantes para aplicar las normas de protección a los derechos del consumidor a la situación que se ha denunciado en autos. En efecto, la prueba rendido por la denunciante consistente en el testimonio de José Cristian Henríquez Pizarro no ha tenido la virtud de acreditar que el denunciante Jorge Enrique Oliva Erices concurrió a Agro Piemonte S.A. para efectuar cotización de una motocicleta marca Honda cuyo proveedor autorizado en la ciudad es Agro Piemonte S.A., menos aún, haber adquirido, utilizado o disfrutado de un bien que le hubiere proporcionado la denunciada en virtud de un

acto jurídico oneroso, ni siquiera como un servicio adicional su adquisición ni que éste hubiere concurrido como un potencial consumidor como hubiere ocurrido de haberse acreditado en forma efectiva que concurrió al lugar con la intención de efectuar una cotización si hubiere ingresado a las dependencias de la denunciada y hubiere sufrido un accidente al interior del local pues en ese caso el legislador sí otorga protección o tutela, sin embargo, en el caso de marras no hubo relación de consumo y el testigo de la denunciante sólo da cuenta de un relato de hechos que no presenció sino que fue recibido del propio denunciante quien pudo haber concurrido al sector del kilómetro seis del valle de Azapa y estacionar en ese lugar en el cual existen otros establecimientos de comercios distintos al de la denunciada como sala venta de aceitunas, exhibición de autos antiguos, abarrotes y otros ubicados en la vereda opuesta y que no tienen estacionamientos propios, hecho público y notorio, resultando ser más verosímil la testimonial de la denunciada quienes resultan ser funcionarios o dependientes de ésta y así, deberá rechazarse la denuncia intentada por Jorge Enrique Oliva Erices a fs. 19 a 21 y la denuncia del Servicio Nacional del Consumidor de fs. 23 y 24, ambas en contra de Agro Piemonte S.A., sin perjuicios de otros derechos que pudieren asistir al denunciante para recurrir en otra sede distinta.

Decimoprimer: Que, no habiéndose podido establecer una situación infraccional cometida por Agro Piemonte S.A. de la cual pudieren haberse causado perjuicios al demandante, esta sentenciadora rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fs. 19 a 21 por Jorge Enrique Oliva Erices en contra de Agro Piemonte S.A.

Decimosegundo: Que, la prueba no analizada en nada altera lo resuelto.

Decimotercero: Con lo argumentado, no existiendo otros antecedentes que ponderar y teniendo presente las facultades de los Jueces de Policía Local de apreciar los hechos de la causa de acuerdo con las normas de la sana crítica y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 14, 17, 24 y 25 de la Ley 18.287 Sobre Procedimiento ante los Juzgado de Policía Local, artículo 12 en relación con el artículo 23, 24 y 50 de la Ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y los artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231 Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local,

Resuelvo:

En cuanto a lo infraccional

1.- Se rechaza la denuncia infraccional deducida a fs. 19 a 21 por Jorge Enrique Oliva Erices y del Servicio Nacional del Consumidor deducida a fs. 23 a 24 en contra de Agro Piemonte S.A.

2.- Se absuelve a Agro Piemonte S.A. por falta de méritos.

En cuanto a la acción civil de indemnización de perjuicios

3.- Se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fs. 19 a 21 por Jorge Enrique Oliva Erices en contra de Agro Piemonte S.A.

4.- No se condena en costas a la parte denunciante y demandante civil de Jorge Oliva Erices y denunciante del Servicio Nacional del Consumidor por estimarse que tuvieron motivos plausibles para litigar.

Anótese, Notifíquese, Comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor y Archívese en su oportunidad.

Rol N° 1218/EO-2017

Sentencia pronunciada por doña Coralí Aravena León, Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Arica.



Es Copia Fiel de su Original

Arica, 08 MAR 2018

SECRETARIO

A large, stylized handwritten signature in black ink.